

NUR <50001-60-00-564-2012-04447-00

Ubicación 7770

Condenado WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ

C.C # 80190945

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2021-44 del VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <50001-60-00-564-2012-04447-00

Ubicación 7770

Condenado WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ

C.C # 80190945

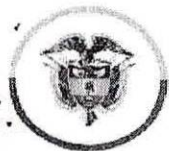
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	50001-60-00-564-2012-04447-00
Interno:	7770
Condenado:	WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	Calle 6 A No. 86 D 60 Int. 10 Apto 303 Prados de Castilla 2. Vigila COMEB La Picota. Teléfono: 3124961388.
Reclusión	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-44

Bogotá D. C., enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de febrero de 2013, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, condenó a **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.945 a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, al haberlo coautor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego y cohecho por dar u ofrecer, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 29 de enero de 2015, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer la pena principal en **180 MESES de prisión**, confirmando en lo demás.

Dicha sanción la cumple desde el 29 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Villavicencio avocó al conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de abril de 2017, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

5 meses 16.5 días, el 13 de julio de 2016.

1 mes y 13 días, el 26 de octubre de 2016.

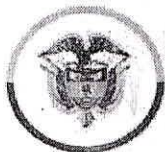
1 mes y 29.5 días, el 15 de mayo de 2017.

3 meses y 11 días, el 23 de noviembre de 2017.

4 meses y 1 día, el 12 de septiembre de 2018.

1 mes y 11.5 días, el 15 de enero de 2019.

6.- El 14 de febrero de 2019, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del CP, para ello, suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución mediante póliza judicial No. CBC- 100003326 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 828.116.



- 7.- El 10 de febrero de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.
- 8.- El 29 de julio de 2019, se recibió memorial de la señora Velásquez Zambrano informando que denunció al penado por el presunto delito de violencia intrafamiliar, adjunta formato de noticia criminal.
- 9.- El 29 de enero de 2020, el Director del COMEB La Picota, remitió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-0033, con reporte de visita negativa.
- 10.- En decisión del 11 de febrero de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.
- 11.- El 19 de mayo de 2020, se dispuso tener como dirección de domicilio la CALLE 6 A N°. 88 D 60 INT 10 APTO 303 Prados de Castilla 2 de esta ciudad.
- 12.- El traslado se surtió entre el 27 y 31 de agosto de 2020.
- 13.- Mediante correo electrónico recibido el 21 de julio de 2020, se recibió memorial suscrito por el condenado describiendo traslado del artículo 477 del CPP, adjunto declaración rendida ante notario, registros civiles y comprobante de venta de fecha 14 de enero de 2020.
- 14.- El 6 de noviembre de 2020, se recibió oficio suscrito por patrullero Integrante Cuadrante de Tránsito y Transporte No. 12 de la Policía Nacional de Guayabetal Cundinamarca, mediante el cual informan que el sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**, fue capturado el día 6 de noviembre de los corrientes, en el Kilómetro 5 1 + 200 vía Bogotá Villavicencio, por lo que, en auto de la misma fecha, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, además, se reiteró solicitud ante la Fiscalía 25 URI Villavicencio, a fin de solicitar información sobre el estado del radicado 500016000564201903626.
- 15.- El 9 de diciembre de 2020, ingreso constancia secretarial de traslado, y constancias de notificación personal del penado.
- 16.- El 14 de diciembre de 2020, se recibieron memoriales suscritos por el condenado describiendo el citado traslado y aportando declaraciones extra proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en prelación, se allegaron al expediente los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**:



1.- Memorial suscrito por la señora Elizabeth Velásquez Zambrano, informando que interpuso denuncia en contra del penado por violencia intrafamiliar, y oficio de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual la Fiscal 25 URI Villavicencio, informó que **SUTANEME BERMUDEZ**, fue denunciado el 24 de julio de 2019, por el presunto delito de violencia intrafamiliar por hechos ocurridos el 23 de ese mes y año, reposa el formato único de noticia criminal, radicado 500016000564201901326.

2.- El 29 de enero de 2020, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-1033 del 29 del mismo mes y año, con el que el Director del COMEB La Picota, adjunta reporte de visita negativa practicada el 14 de enero de 2020, en el domicilio del sentenciado **SUTANEME BERMUDEZ**, indicando que funcionarios fueron atendidos por quien dijo ser Elvira Ospina, abuelita de este, he informo que no se encontraba en el lugar, desconociendo su paradero.

3.- Oficio suscrito por patrullero Integrante Cuadrante de Tránsito y Transporte No. 12 de la Policía Nacional de Guayabetal Cundinamarca, mediante el cual informan que el sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ**, fue capturado el día 6 de noviembre de 2020, en el Kilómetro 5 1 + 200 vía Bogotá Villavicencio.

En cuanto a los dos primeros reportes, con auto del 11 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, mismo que se corrió solo hasta el 27 y 31 de agosto de 2020, en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por la adopción de medidas preventivas frente a la pandemia originada por el COVID-19.

Luego, en auto de fecha 6 de noviembre de 2020, se dispuso el traslado del artículo 477 del CPP, por el reporte originado en esa fecha, este se surtió entre el 2 y 4 de diciembre de 2020, y del mismo fue notificado **SUTANEME BERMUDEZ**, según obra constancia de fecha 25 de noviembre de 2020.

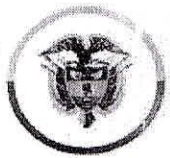
Exculpaciones

El sentenciado allegó memoriales en los que justifica los reportes así:

Sobre la denuncia interpuesta por su esposa; precisa que el día 23 de julio de 2019, se enteró que debido a la enfermedad de su hijo y la mala situación económica en la que se encontraban mientras él estaba privado de la libertad, tuvo que ejercer la prostitución, lo que generó una fuerte discusión, por lo que ella tuvo temor y decidió denunciarlo. Señala que, si ella no hubiera tenido ese actuar, no se habría ocasionado el conflicto, aunado a que, de revocársele el beneficio por ese incidente, se le estaría castigando por los errores de su esposa, sin embargo, informa que desde el día 14 de septiembre de 2019, reside con la señora Elizabeth sin ningún tipo de maltrato o presión física o psicológica, lo cual dice probar que la denuncia carece de fundamentos. Para acreditar lo anterior, adjunto copia de declaración rendida ante notario por la señora Elizabeth Velásquez, el 21 de agosto de 2020, en la que manifiesta que, convive con **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ**, pese a la denuncia instaurada impulsada por el miedo, ratificando que, desde el 14 de septiembre de 2019, reside con él, por lo que solicita no se le revoque el beneficio.

Respecto del reporte de visita negativa practicada por funcionarios del INPEC en su domicilio el 14 de enero de 2020, señala que sufre de migraña y ese día amaneció muy enfermo, por lo que acudió a la droguería para aplicarse una inyección para el dolor. Aporta copia de comprobante de venta de esa fecha, en la que se relacionan 4 medicamentos, con sello de SURTIDROGAS DE COLOMBIA.

En relación con su captura el día 6 de noviembre de 2020, por miembros de la Policía Nacional en el Kilómetro 5 1 + 200 vía Bogotá Villavicencio, informo que su esposa hace aproximadamente mes y medio se fue para Villavicencio a ejercer la prostitución



con el fin de mejorar la calidad de vida de sus hijos, aduciendo que estaba cansada de la necesidad en la que vivían, explica que habían días en los que no podían alimentar en forma a sus hijos por lo que tenían que dirigirse a Abastos a pedir mercado reusado, sumado a que debido a la pandemia tuvieron que vender tintos, sin embargo, no generaban ingreso alguno en ocasiones. Señala que se fue para Villavicencio para hablar con ella, obtenido como respuesta que no residiría más en el hogar porque le da pena saber que es por culpa de ella que no le han resuelto sobre la libertad condicional a **SUTANEME BERMÚDEZ**, debido a la denuncia interpuesta por ella.

Indica que con ocasión a la ausencia de su esposa se vio en la obligación de salir a vender tintos en los parques para poder alimentar a sus hijos, de los que dice está a cargo. Solicita se tenga en consideración que su conducta es ejemplar durante el tiempo de privación de libertad, que la pena impuesta es muy alta, que hace más de un año la Fiscalía no se pronuncia sobre la denuncia interpuesta por su esposa, y que de los hechos que ocasionaron la misma y la situación actual demuestran su capacidad de perdonar, aunado a la vulnerabilidad en la que permanecen sus menores hijos, quienes se encuentran sin cupo escolar, sin EPS, bajos de peso y malas condiciones de ropa.

Anexo declaraciones rendidas ante notario por conocidos del penado, en las que declara que conocen a este, y que en la actualidad se encuentra a cargo de sus menores hijos de 7 y 9 años, toda vez que, la progenitora de estos los abandono, además, indican que el sentenciado es una persona responsable, buen padre, amigo, hijo, vecino y no representa un peligro para la sociedad.

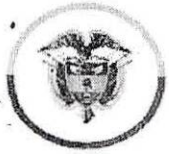
Consideraciones

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, se allegó a las diligencias memorial suscrito por quien dijo ser la esposa de **SUTANEME BERMÚDEZ**, ratificada por este, en el que informa sobre denuncia interpuesta el 24 de julio de 2019, por hechos ocurridos el 23 del mismo mes y año, y que dieron origen al radicado 500016000564201903626, ante la Fiscal 25 URI Villavicencio, por el punible de violencia intrafamiliar, deben tenerse en cuenta situaciones posteriores que se pasan a analizar.

De la lectura de la denuncia, en primera medida lo procedente sería revocar inmediatamente el beneficio concedido al precitado, si se tiene en cuenta que su actuar al interior de su hogar deviene de un mal comportamiento para con sus integrantes, aunado a que allí se refiere que este es constante, si no fuera porque; i) se aportó al plenario declaración rendida por la señora Elizabeth ante notario, en la que pone de presente que desde el 14 de septiembre de 2019, es decir, posterior a los hechos antes descritos, reside con el condenado y que la acción iniciada en contra de este fue impulsada por el miedo, sin embargo, solicita no se le revoque el beneficio, ii) ratifica lo anterior el informe de entrevista domiciliaria No. 1061 realizada el 18 de abril de 2020, por asistente social del Centro de Servicios de esta especialidad, en la que se verificó entre otras cosas que la prenombrada en efecto reside con **SUTANEME BERMÚDEZ** y sus hijos, iii) en reiteradas ocasiones se ha solicitado información a la Fiscal 25 URI Villavicencio sobre el estado del radicado 500016000564201903626, sin que se haya obtenido respuesta alguna, por lo que al no existir sentencia en su contra, ni medidas que derroten el presupuesto de presunción de inocencia que le asiste al condenado frente a los hechos que dieron origen al citado radicado.

Entonces, sumado a lo anterior, la declaración rendida por la esposa y denunciante, no es posible tener como transgresión la denuncia presentada para el 24 de julio de 2019,



pues no puede desconocer el Despacho que, aunque los hechos allí relatados son preocupantes, no corresponde a este Ejecutor entrar a demostrar la culpabilidad o no del penado, ello, sin perjuicio de que la autoridad competente lo encuentre responsable de la conducta por la que se le denunció bajo el radicado en cita.

De otra parte, el penado demostró con comprobante de venta de fecha 14 de enero de 2020, con sello de SURTIDROGAS DE COLOMBIA, que, la ausencia de su domicilio y lugar de reclusión para ese día, que origino el reporte de visita negativa emitido por funcionarios del INPEC, se debió a su estado de salud que lo obligó a dirigirse a una droguería para que le fuera suministrado medicamento para el dolor, por lo que dicho reporte tampoco será tenido en cuenta como incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria.

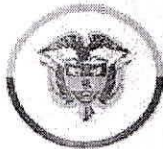
No obstante lo anterior, no sucede lo mismo respecto del reporte originado en su captura para el día 6 de noviembre de 2020, en el Kilómetro 5 1 + 200 vía Bogotá Villavicencio, por miembros de la Policía Nacional, debe precisarse que, la justificación aportada por **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**, no corresponde a una situación de extrema urgencia o necesidad que requiriera la ausencia del precitado de su domicilio, pues, muy a pesar de lo expuesto en el memorial que antecede, sobre la determinación de su esposa sobre el ejercicio de la prostitución para solventar su economía y brindar una calidad de vida mejor para sus hijos, ello no es imperimento para el cumplimiento de la permanencia en su lugar de reclusión, no puede pretender el sentenciado excusarse en las decisiones de su esposa, persona mayor de edad y con capacidad para asumirse y desarrollarse ante la sociedad, más si conoce que su situación jurídica actual es la privado de la libertad.

Además, no puede pasar por desapercibido el Despacho que, el sentenciado fue capturado no solo fuera de su domicilio, sino de la ciudad, y si se tiene en cuenta que, en el escrito indica que su esposa hace aproximadamente mes y medio se había ido del hogar, contaba con tiempo prudencial para llevar las solicitudes del caso ante esta autoridad, sin embargo, optó por evadir su lugar de reclusión sin el menor pudor y respeto por las normas, toda vez que, con ello, incumplió las obligaciones que adquirió al suscribir la diligencia de compromiso para gozar de la prisión domiciliaria.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio,** por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenado privado de la libertad**, debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **SUTANEME BERMÚDEZ** fue beneficiado con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se logra justificar el incumplimiento de su captura el día 6 de noviembre de 2020, y que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, **concluye el despacho que WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ infringió las obligaciones**



contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que del berada e injustificad mente incumplió la reclusión.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a SUTANEME BERMUDEZ**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Corolario de lo anterior, **una vez en firme esta decisión** se ordenará el traslado intramuros del sentenciado, para lo cual se libraré la correspondiente boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado del condenado de su domicilio actual ubicado en la **Calle 6 A No. 88 D 60 Int. 10 Apto 303 Prados de Castilla 2 de esta ciudad**, hacia el centro de reclusión para que cumpla allí el periodo de pena que le falta purgar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

OTRA DETERMINACION

Teriendo en cuenta la decisión adoptada en este proveído y lo manifestado por el sentenciado en el memorial que antecede, respecto a que, se encuentra a cargo de sus menores hijos, quienes dependen económicamente y solo residen con este, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

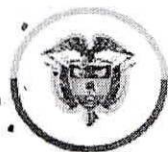
1.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) – seccional Kennedy, para que intervengan en lo que sea de su competencia, **con el objeto de mejorar las condiciones de vida de los menores F.S.V. y B.S.V.**, se les brinde el acompañamiento y tratamiento psicológico que requieran, además, de ser pertinente y una vez evaluadas las condiciones de los precitados, inicien las acciones tendientes al restablecimiento de derechos, quienes **se ubican en la Calle 6 A No. 88 D 60 Int. 10 Apto 303 Prados de Castilla 2 de esta ciudad**, y al parecer se encuentra desescolarizados y sin afiliación en salud.

2. OFICIAR a la Comisaría de Familia de esta Ciudad, con el fin de solicitar se sirvan iniciar de oficio, las acciones judiciales y administrativas a las que haya lugar contra de la señora **ELIZABETH VELASQUEZ ZAMBRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.082.292 (*madre de los precitados menores*), por la inasistencia alimentaria de la que están siendo objeto y presunto abandono por parte de esta.

Adjúntese a los oficios que se libren copia de esta decisión y del memorial recibido el 14 de diciembre de 2020.

3.- Sobre la manifestación del condenado de "resolver la libertad condicional", este Despacho anuncia que se estará a lo resuelto en providencia del 11 de febrero de 2020. Vale precisar que, en esa oportunidad se negó el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumplía con el factor subjetivo en la medida que no se había aportado por el establecimiento de reclusión resolución favorable o desfavorable, acorde con el artículo 471 del CPP., además de los reportes de transgresiones presentados para esa fecha.

Entonces, comoquiera que, hasta el momento no se ha recibido la citada documentación por parte del centro de reclusión, y no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, el despacho anuncia a **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**, que deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.



Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso N° 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que *"en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"*

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene de volver a decidir sobre la libertad deprecada, y tendrá como decisión de fondo la emitida en auto interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2020.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.945, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del COMEB de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado del sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.945 desde su domicilio actual ubicado en la **Calle 6 A No. 88 D 60 Int. 10 Apto 30 Barrios Unidos de Castilla 2 de esta ciudad, hacia dicho centro de reclusión a efectos de que cumpla intramuralmente el periodo de pena que pendiente por purgar.**

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.945, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC**, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO. - REMITIR COPIA de esta determinación, remitirla a La Penitenciaría La Picota- Control Domiciliarias, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

* Febrero 3-2021

* William Alejandro Sutaneme Bermúdez
80.190.945.

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

5/2/2021

Correo: Katheryn Parra Prieto - Outlook

RE: PROCESO NI 7770 AUTO INT 2021-44

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 4/02/2021 5:07 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 8:25 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 7770 AUTO INT 2021-44

Buenos días Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-44 del 22/01/2021 referente al condenado WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

****URG**** 7770/19/S/CM/Apelación proceso 50001 60 00 564 2012 04447 00

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 3:30 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

Certificacion Conjunto.pdf; Recurso Apelacion.pdf; Poder.pdf; Fotos trabajo.pdf;

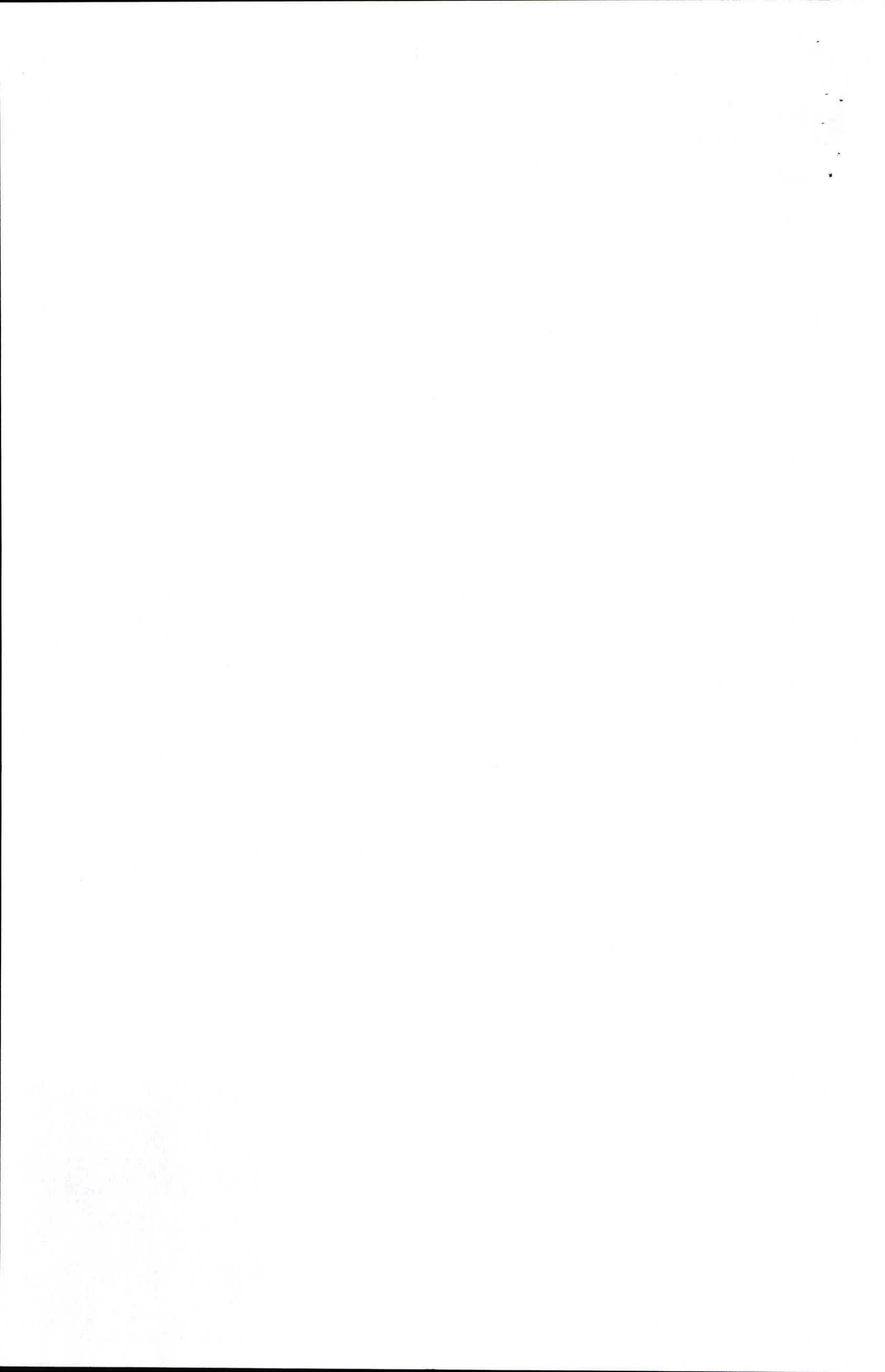
De: juridica asociados Rodriguez Piñeros <juridicasociados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 3:05 p. m.

Para: willisuta12@gmail.com <willisuta12@gmail.com>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación proceso 50001 60 00 564 2012 04447 00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor

JUEZ 19 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
E. S. D.

Ref.- RECURSO DE REPOSISION Y SUBSIDIO APELACION

Condenado.- WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME
BERMUDES

Num. 50001 60 00 564 2012 04447 00

HELBERT DARIO RODRIGUEZ GALINDO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 80.093.402 de Bogotá D.C. y con T.P. 146.678 del C.S.J., en mi condición de apoderado de confianza mediante poder que se anexa, por medio del presente memorial me permito presentar dentro del término procesal ante su Honorable despacho y en nombre y representación del señor **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.190.945 de Bogotá D.C., condenado dentro del proceso de la referencia; **EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto dictado dentro del curso procesal calendado el 22 de enero de 2021, donde su instancia revoco la prisión domiciliaria y tomo otras disposiciones en contra de sus intereses.

HECHOS

- 1.- Mediante recurso de apelación avocado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sala de decisión de fecha 10 de febrero de 2015 se decidió el recurso de alzada por los delitos de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO Y OTROS** bajo el radicado de la referencia, sentenciando la modificación de la condena proferida el 11 de febrero de 2013, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, y se impuso una pena principal de 180 meses de prisión.
- 2.- Posteriormente mi representado recibió el beneficio de prisión domiciliaria, beneficio del cual gozo en la actualidad.
- 3.- Mediante auto calendado el 22 de enero de 2021, su despacho decidió revocar el beneficio de prisión domiciliaria y ordeno librar boleta de traslado intramuros en contra del suscrito ante la entidad correspondiente para ser recluido en la cárcel Picota de Bogotá, una vez quedara en firme y ejecutoriada la decisión.

SOLICITUD DEL RECURSO

- 1.- Se revoque el auto calendado el 22 de enero de 2021, su despacho decidió revocar el beneficio de prisión domiciliaria y ordeno librar boleta de traslado intramuros en contra del suscrito*
- 2.- En consecuencia, se profiera auto donde se conceda el beneficio de detención domiciliaria.*

SUSTENTACION DEL RECURSO

Por ser una decisión que es abiertamente contraria a mis intereses dentro del proceso, menoscaba mi libertad al permitir que termine de cumplir mi sentencia en centro carcelario y no en mi domicilio, me permito poner en consideración los siguientes planteamientos:

I. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO ALTERNATIVA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA COMBATIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA.

El desarrollo de este artículo de reflexión presenta la prisión domiciliaria como una opción dentro del sistema punitivo colombiano que influye de manera positiva en el escenario actual de hacinamiento carcelario que se presenta en el país. La importancia de considerar mecanismos sustitutivos de la prisión en un sistema penitenciario y carcelario como el colombiano que permanece en un Estado de Cosas Inconstitucional por la situación de hacinamiento carcelario desde hace 20 años es necesaria y pertinente. La Prisión domiciliaria se presenta como una posible solución que permitiría cesar la vulneración de derechos en la que actualmente se encuentran las personas privadas de la libertad, ya que los establecimientos carcelarios han excedido su capacidad y hasta la fecha las políticas públicas adoptadas por parte del Estado no han logrado solucionar el problema por completo.

En el sistema penal colombiano las personas que se encuentran condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos carcelarios ven restringido su derecho a la libertad y libre locomoción, asociación, entre otros. Sin embargo, ESTAS PERSONAS no pueden ser privadas de otros derechos fundamentales por la condición de condenados, en ese sentido la vulneración de derechos que se presenta por las condiciones de hacinamiento no puede entenderse como normales por la situación de privación de la libertad. En ese sentido la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia dejando claro cuáles son los derechos fundamentales que pueden limitarse en

razón a la circunstancia de privación de la libertad, lo que permite y cuales no pueden verse reducidos o suspendidos por la misma.

Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión (Corte Constitucional, Sentencia T213 de 2011). No obstante, a pesar de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el hacinamiento carcelario ha sido un tema que no ha sido objeto de una política pública completa que le dé solución de fondo a la sobrepoblación de internos, es necesario hacer énfasis en que se ha prolongado en el tiempo más de lo debido, por lo que se requieren medidas urgentes que descongestionen los establecimientos carcelarios. Desde el año 1998 la Corte Constitucional mediante su sentencia T-153 de 1998 identifica la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en las prisiones y en el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano, aquí la corporación evidencia fallas de carácter estructural en el sistema que requiere un trabajo conjunto de las instituciones de gobierno para ser superado, sin embargo, hasta la fecha no se evidencia que la situación se haya superado (Archila & Hernández, 2015). El Estado de Cosas Inconstitucional como lo indican Quintero, Navarro e Irina (2011) es una herramienta de origen jurisprudencial que se ha creado con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia, por medio de esta la Corte Constitucional declara ciertas una serie de vulneraciones masivas de derechos fundamentales y de esta manera invoca a las autoridades competentes, para que en el marco de sus funciones y dentro de un término razonable, adopten las medidas necesarias para superar tal Estado de Cosas Inconstitucional.

Dicho Estado de Cosas Inconstitucional ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas sentencias como la Sentencia T-388 de 2013 y la Sentencia T-762 de 2015 en la cual profirió órdenes generales y específicas a las entidades como el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios, el INPEC, entre otros concernidas con el cumplimiento y superación de esta problemática. Debe señalarse que las intervenciones de la Corte Constitucional en esta materia han generado un impacto trascendental en el abordaje del problema público y en la definición de las respuestas de política por parte del Estado al problema de prisiones. La primera declaratoria del Estado de Cosas inconstitucional en las prisiones de Colombia se formuló debido a las indignas condiciones de reclusión en las que

habitaban decenas de personas que se encontraban privados de la libertad en las cárceles y penitenciarias del país, en virtud de medidas preventivas o condenas (Observatorio de Política Criminal, 2017). Uno de los efectos negativos del hacinamiento carcelario se refleja en la limitación en el acceso a los proyectos de resocialización para los internos, ya que los cupos para estos programas son insuficientes frente a la cantidad de internos de los establecimientos carcelarios, esto representa claramente una consecuencia grave si se tiene en cuenta que no se cumple con la finalidad de resocializar al condenado. En ese sentido el presente artículo de investigación se ha planteado la siguiente pregunta de investigación

II. PRISIÓN DOMICILIARIA EN COLOMBIA COMO ALTERNATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

La sanción estatal debe adquirir un sentido positivo, promoviendo no solamente una coacción a quienes no están desviados, sino también los medios para que el criminal no vuelva a incurrir nuevamente en la comisión de un delito y sea integrado en y por la comunidad. El ejercicio del derecho de sancionar pasa a ser orientado por la idea de prevención especial positiva. Esto consolida las teorías de resocialización, recuperación y regeneración del criminal elaboradas por medio de la criminología positivista (De Carvalho, 2009). Se evidencia entonces la importancia de la identificación por parte de la Corte Constitucional del Estado de Cosas Inconstitucional que supone una reiterada violación de derechos fundamentales de los internos reclusos en establecimientos carcelarios.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros (Ministerio de Justicia, 2014, p.16). Así mismo y para completar la idea anterior debe dejarse claro que la imposición de la pena de prisión domiciliaria en Colombia está sujeta a ciertas reglas que se han determinado en la legislación penal, por lo que su aplicación no depende de una consideración discrecional del juez, sino que se deben analizarlos requisitos contemplados en el artículo 38b del Código Penal Colombiano.

III. REQUISITOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN COLOMBIA

Es necesario resaltar que la prisión domiciliaria está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que son de clase objetiva y subjetiva, de acuerdo a las condiciones individuales del condenado. Los requisitos objetivos que deben cumplirse para acceder a la prisión domiciliaria son en primer lugar que la sentencia que se imponga por el delito cometido tenga una pena mínima de ocho (8) años de prisión o menos, de manera que aquí se excluyen varios de los tipos

El otorgamiento de la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia exige el análisis conjunto de las normas que la rigen, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito.

Así lo enfatizó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de tutela. Del mismo modo, afirmó que esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

Previamente, la corporación precisó que el artículo 1° de la Ley 750 del 2002, que reguló normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

Así mismo, indicó que la causal prevista en esta Ley 750 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), que explica la sustitución de la prisión preventiva por la del lugar de la residencia e indicó en su numeral 5° que: “Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

IV. MADRE Y PADRE CABEZA DE FAMILIA

El fallo también advirtió que el legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre.

Por tal razón, las medidas enfocadas hacia la madre y padre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer esta condición.

Sumado a lo precedente, citó la Sentencia SU- 389 del 2005, la cual analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados estén a su cuidado; que vivan con él; dependan económicamente de él y que realmente sea una

persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, descartando todo tipo de procesos judiciales y demandas por inasistencia.

Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos.

Sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

V. APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 546 DE ABRIL DE 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 546 de abril de 2020, que contempla medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a las personas que estén en situación de mayor vulnerabilidad frente al covid-19.

Entre algunos de los aspectos, el Decreto 546 establece que el beneficio de la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria será por seis meses, y, que en todo caso, será previo concepto de las autoridades sanitarias competentes. Al término de ese lapso la persona deberá presentarse directamente en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba.

El señor WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ se encuentra en curso bajo la causal de haber cumplido con más del 40% de la pena privativa de la libertad como causal para acceder y continuar con el beneficio de prisión domiciliaria.

En concreto, mi representado recurrente tiene dicha calidad de ser padre cabeza de familia, el cual tiene bajo su cuidado y custodia a sus menores hijos, como se dejó constancia desde el momento mismo de iniciar el proceso penal ante su instancia, circunstancia que ha permanecido en el tiempo y subsiste hasta ahora.

Igualmente, mi representado es el único encargado de sufragar los gastos de manutención que devengan sus menores hijos, toda vez que su compañera sentimental los abandono, y hasta el momento no se conoce su paradero.

Por tal motivo mi representado dentro de su domicilio busca la forma de obtener y generar recursos, como lo son las actividades lícitas de arreglos de muebles y elaboración de artesanías para la venta.

PRUEBAS

Me permito anexar como pruebas para ser consideradas en el marco conceptual del sustento del recurso de alzada las siguientes:

- 1. Certificación expedida por el señor LUIS ALBERTO OSPINO OLIVEROS en su calidad de representante legal del conjunto residencial PRADOS DE CASTILLA II.*
- 2. Álbum fotográfico de los trabajos encargados a mi representado donde consta las actividades económicas que actualmente está desarrollando para la subsistencia de su núcleo familiar.*

NOTIFICACION

El suscrito se permite recibir notificaciones en la carrera 8 Nro. 16 – 79 oficina 307 de Bogotá o en la dirección email juridicasociados@gmail.com

En estos términos sustento mi recurso.

Del señor Juez;



HELBERT DARIO RODRIGUEZ GALINDO
C.C. 80.093.402 de Bogotá D.C.
T.P. 146678 del C.S.J.

R
&P

RODRIGUEZ & PIÑEROS
ABOGADOS

Cra. 8 Nro. 16 - 79 Torre B Of. 307 de Bogotá D.C. E-mail juridicasociados@gmail.com

Señor

JUEZ 19 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

E. S. D.

Ref.- RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

Condenado.- WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME
BERMUDES

Num. 50001 60 00 564 2012 04447 00

WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.190.945 de Bogotá D.C., en mi condición de CONDENADO dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **HELBERT DARIO RODRIGUEZ GAÑLINDO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 80.093.402 de Bogotá D.C. y con T.P. 146.678 del C.S.J., para que en mi nombre y representación me represente como apoderado de confianza, ejerza la defensa técnica de mis derechos constitucionales y civiles, acceda a todas y cada una de las actuaciones procesales y en general todos los actos que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento de su mandato.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir, celebrar preacuerdos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código de General de Procedimiento.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ
C.C. 80.190.945 de Bogotá D.C.

Cra. 8 Nro. 16 - 79 Torre B Of. 307 de Bogotá D.C. E-mail juridicasociados@gmail.com

ACEPTO


HELBERT DARIO RODRIGUEZ GALINDO
C.C. 80.093.402 de Bogotá D.C.
T.P. 146678 del C.S.J.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C. Notaria 68

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

SUTANEME BERMUDEZ WILLIAM ALEJANDRO

Identificado con: C.C. 80190945 y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el en constancia firme

Siendo el día 27/01/2021 a las 01:38:16 p.m.

 FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariainlinea.com
7VINPL06KLM00WZ0
75tu5u6ygn8tg5g

ASTRID E. BELTRAN VARGAS (E)

NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Notaria Sesenta y ocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Resolución No. 2872 de 2019, en materia de administración Notarial de fecha 15 de mayo de 2019

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C. Notaria 68

Este memorial dirigido a

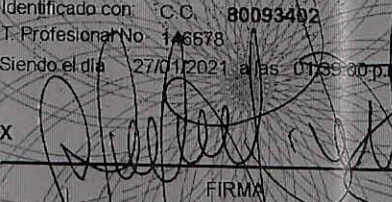
JUEZ 19 DE EJECUCION

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

RODRIGUEZ GALINDO HELBERT DARIO

Identificado con: C.C. 80093402
T. Profesional No. 146678

Siendo el día 27/01/2021 a las 01:39:30 p.m.

X  FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariainlinea.com
ALCB1QUR5PP8M3MGT
311621aax1qa1aq

ASTRID E. BELTRAN VARGAS (E)

NOTARIO ENCARGADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Proyecto Municipal
Presupuesto Judicial
Res. 009 de agosto de 2004
Regimen ordinario

Por medio del presente documento, yo, LUIS ALBERTO OSPINO OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.198.723 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del conjunto residencial PRADOS DE CASTILLA II.

CERTIFICADO QUE

el señor WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.190.945 de Bogotá es PROPIETARIO del apto 303 lote 10 ubicado dentro del conjunto residencial Prados de Castilla II desde hace alrededor de 3 meses se padre cabeza de hogar con una familia conformada por sus hijos menores de edad FRANKO SUTANEME VELASQUEZ (7 años) y JESUS SUTANEME VELASQUEZ (7 años) y debido a esto la junta de acción comunal eventualmente le presta servicios de contabilidad al conjunto para pago de administración y la junta de acción comunal le ofrece mercado básico como ayuda para solventar sus gastos.

La presente se expide a solicitud de los interesados a las veintiseis (26) días del mes de Enero 2021

Concluyente,

Luis Alberto Ospino Oliveros
LUIS ALBERTO OSPINO OLIVEROS
Representante legal

CALLE 1 N. 500-000
Teléfono: 11 410 7771 Bogotá, D.C.

